



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00289 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCE"
Demandante	BRYAN OSWALDO PADIERNA CORREA Y OTROS
Demandado	JOSÉ ARTURO PEÑA LÓPEZ Y OTROS
Tema	ADMISIÓN DEMANDA

Procede a determinar la viabilidad de la demanda incoada.

La demanda VERBAL "RCE" promovida por BRYAN OSWALDO PADIERNA CORREA, RAÚL EMILIO PADIERNA Y YAENI PATRICIA CORREA CASTRO contra JOSÉ ARTURO PEÑA LÓPEZ, JUAN OSWALDO ZEA SALAZAR, TRANSCONOR Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL "RCE" promovida por BRYAN OSWALDO PADIERNA CORREA, RAÚL EMILIO PADIERNA Y YAENI PATRICIA CORREA CASTRO contra JOSÉ ARTURO PEÑA LÓPEZ, JUAN OSWALDO ZEA SALAZAR, TRANSCONOR Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

2.- TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3.- ORDENAR la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 en armonía con el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020de, esto es en forma física o como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica o física suministrada en la demanda y acreditando la recepción por parte del destinatario.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.- CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes BRYAN OSWALDO PADIERNA CORREA, RAÚL EMILIO PADIERNA Y YAENI PATRICIA CORREA CASTRO, por darse los presupuestos de los artículos 151 y ss del Código General del Proceso y serán representados por el apoderado a quien otorgaron poder.

7-. Conforme lo dispuesto por el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del Código General del Proceso y en virtud del amparo de pobreza otorgado, sin necesidad de caución se procede a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio AGENCIA MEDELLÍN SECTOR SOLIDARIO, propiedad de la aseguradora demandada, número de matrícula mercantil 21-518129-02, ubicado en la cra. 43ª N°. 23-61, local 137; líbrese oficio en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

8.- En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado NELSON FERNEY GUISAO OSPINA TP 214619 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula 98698905 en representación de la demandante; recibirá notificaciones en el correo ferneyguisao.abogado@hotmail.com

9-. Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711e7d8dd20efff2928c92b7887a12936c9fb2848ed7051b21f5b620be81d6c6

Documento generado en 21/09/2021 07:05:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.